



## Nº 155

Lunes 15 de Septiembre de 2014

### SECRETARÍA DE INGRESOS PÚBLICOS Resolución Nº 19

Córdoba, 10 de Setiembre de 2014

**VISTO:** El Expediente Nº 0473-054807/2014, el Decreto 443/04 y sus modificatorios y las Resoluciones Nº 52/08, Nº 53/08, Nº 69/08, Nº 79/08, Nº 46/09, Nº 63/09, Nº 87/09, Nº 57/10, Nº 04/11, Nº 37/11, Nº 52/11, Nº 62/11, Nº 03/12, Nº 08/12, Nº 37/12, Nº 38/12, Nº 49/12, Nº 05/13, Nº 12/13, Nº 20/13, Nº 29/13, Nº 30/13, Nº 41/13, Nº 01/14, Nº 03/14, Nº 12/14, Nº 13/14, Nº 14/14 y Nº 16/14 de esta Secretaría.

#### **Y CONSIDERANDO:**

Que a través del Decreto Nº 443/04 y sus modificatorios, los Decretos Nº 460/06, Nº 986/10, Nº 1984/11 y Nº 137/13, el Poder Ejecutivo instauró un régimen de retención, percepción y/o recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Que el citado Decreto otorga a esta Secretaría diferentes facultades para nominar y/o dar de baja a los agentes de retención, percepción y/o recaudación involucrados en el citado régimen así como para reglamentar aspectos relativos a la aplicación del mismo.

Que el referido régimen de retención, percepción y/o recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, prevé un mecanismo de revisión continua de los sujetos alcanzados así como de la aplicación del mismo, en virtud de los cambios que la realidad económica produce en los sectores involucrados.

Que en uso de sus facultades, a través del dictado de la Resolución Nº 52/08, esta Secretaría procedió a unificar las resoluciones que reglamentaban los distintos aspectos del Decreto Nº 443/04 y sus modificatorios.

Que con posterioridad se procedió al dictado de las otras Resoluciones mencionadas supra, ampliando y/o modificando aspectos del citado régimen, de acuerdo con la dinámica y evolución de las actividades económicas.

Que a través del Decreto Nº 1984/11 se incorporó al Título Cuarto del Decreto Nº

443/04 el Capítulo III, a través del cual se establece la obligación de actuar como agentes de recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para los titulares y/o administradores de portales virtuales nominados por esta Secretaría en las operaciones de venta de cosas muebles, locaciones y prestaciones de obras y/o servicios concertadas y/o perfeccionadas electrónicamente a través de dichos portales.

Que mediante Resoluciones Nº 62/11 y Nº 08/12, esta Secretaría nominó los primeros agentes y reglamentó los aspectos de este nuevo régimen.

Que la sistematización y reordenamiento de todas las normas dictadas en materia impositiva resulta primordial para esta Administración tributaria, no sólo porque mejora la relación fiscocontribuyente al otorgar claridad al sistema tributario, sino también porque coadyuva al ordenamiento interno del Estado Provincial.

Que en ese sentido, reemplazar las citadas Resoluciones por un único texto, facilita la comprensión para la aplicación del régimen, el reconocimiento de los derechos de los sujetos involucrados y el cumplimiento voluntario de sus obligaciones.

Que con ello se evita la dispersión y acumulación de normas reglamentarias referidas a un único régimen de retención, percepción y/o recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Que no obstante el reordenamiento impulsado, los fundamentos que motivaran el dictado de las Resoluciones aludidas conservan su plena validez y vigencia.

Que con el propósito de una mayor eficiencia en el proceso recaudatorio, resulta pertinente adaptar el régimen vigente a los requerimientos de flexibilidad que toda Administración tributaria requiere para llevar a cabo sus objetivos.

Que por lo expresado y teniendo en cuenta la revisión continua del régimen se considera

oportuno nominar nuevos agentes de retención y/o percepción así como también dar de baja aquellos casos que perdieron interés fiscal.

Que por los artículos 12, 27 y 43 (7) del citado Decreto se facultó a esta Secretaría para establecer y/o adecuar las bases de cálculo y alícuotas de retención, percepción y/o recaudación respectivamente, del referido régimen.

Que conforme las adecuaciones que la política tributaria requiere, resulta conveniente redefinir la alícuota general de retención como así también la establecida en el inciso b) del Artículo 10 del Decreto 443/04 y sus modificatorios y las establecidas para el régimen de recaudación de comercio electrónico establecido en el Capítulo III del Título Cuarto del Decreto citado.

Que en el mismo sentido se estima pertinente adecuar las alícuotas que deberán aplicar los agentes de retención en las operaciones que realicen con aquellos sujetos pasibles que no acrediten su inscripción en la Provincia de Córdoba, ya sea como contribuyentes locales o de Convenio Multilateral; como así también establecer la alícuota aplicable en dichas situaciones por los agentes de percepción.

Que se estima conveniente extender a los demás agentes nominados en el Anexo II - P): Sector Servicios Públicos, la aplicación de una alícuota incrementada por los servicios que presten a determinados sujetos pasibles de percepción inscriptos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en los códigos de actividades que se definen en el presente instrumento legal.

Que es necesario adecuar el valor del coeficiente unificado de ingresos-gastos de los contribuyentes de Convenio Multilateral a los fines establecidos en el inciso a) de los artículos 4º y 22 del Decreto Nº 443/04 y modificatorios.

Que corresponde establecer en que caso los agentes de retención que efectúen liquidaciones o rendiciones periódicas correspondientes a sistemas de pago mediante tarjetas de crédito, de compras y/o pagos, tickets o vales alimentarios, de combustibles y/o cualquier clase de tickets o vales de compras y/o similares, que deban actuar como tales en virtud de las disposiciones previstas en el inciso b) del Artículo 10 del Decreto Nº 443/04 y sus modificatorios, deberán tener en cuenta la exclusión prevista en el inciso f) del Artículo 4º del Decreto Nº 443/04 y sus modificatorios.

Por ello, atento las actuaciones cumplidas, lo informado por la Dirección de Asesoría Fiscal en Nota Nº 33/14 y de acuerdo con lo dictaminado por el Área Legales de este Ministerio al Nº 458/14,

## **EL SECRETARIO DE INGRESOS PÚBLICOS**

### **R E S U E L V E :**

#### **Título I**

#### **Régimen de Retención**

**Artículo 1º:** NOMINAR Agentes de Retención, en el marco del Decreto Nº 443/04 y sus modificatorios, a los sujetos que se encuentran

incluidos en el Anexo I, que con cinco (5) fojas útiles forma parte integrante de la presente resolución.

**Artículo 2º:** ESTABLECER con carácter general, a los efectos previstos en el primer párrafo del Artículo 7º del Decreto Nº 443/04 y sus modificatorios, la suma de pesos un mil (\$ 1.000,00).

No obstante, cuando se trate de pagos de liquidaciones o rendiciones periódicas correspondientes a los sistemas indicados en el inciso b) del Artículo 10 del mencionado Decreto, dicha suma se reducirá a pesos cien (\$ 100,00).

Los montos establecidos precedentemente no resultarán de aplicación cuando se trate de la retribución que las compañías de seguros abonan a sus productores.

**Artículo 3º:** REDEFINIR en el 3,50% (Tres coma cincuenta por ciento) la alícuota general de retención prevista en el primer párrafo del Artículo 10 del Decreto Nº 443/04 y sus modificatorios.

Sin perjuicio de lo previsto precedentemente, cuando los sujetos que efectúen ventas, locaciones de obras y/o prestaciones de servicios en la Provincia de Córdoba, no acrediten ante el agente de retención su condición de inscriptos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en dicha jurisdicción, ya sea como contribuyentes locales o de Convenio Multilateral, quedarán sujetos al régimen de retención a una alícuota incrementada en un cien por ciento (100%) a la definida en el párrafo anterior, conforme las disposiciones del Decreto Nº 443/04 y sus modificatorios.

Dicho incremento resulta de aplicación para los casos previstos en el Artículo 10, excepto su inciso b), y en el Artículo 11 del Decreto Nº 443/04 y sus modificatorios, en todos los casos, conforme la reglamentación y/o condiciones que disponga la Dirección General de Rentas.

**Artículo 4º:** REDEFINIR en el 3,75% (tres coma setenta y cinco por ciento) la alícuota de retención prevista en el inciso b) del artículo 10 del Decreto Nº 443/04 y sus modificatorios para los pagos de liquidaciones o rendiciones periódicas correspondientes a sistemas de pago mediante tarjetas de crédito, de compras y/o pagos, tickets o vales alimentarios, de combustibles y/o cualquier clase de tickets o vales de compras y/o similares.

**Artículo 5º:** DISPONER que no resultan de aplicación a los efectos de determinar la retención prevista en el Título Primero del Decreto Nº 443/04 y sus modificatorios, las alícuotas reducidas o especiales previstas en los artículos 18, 19 y 20 de la Ley Impositiva Nº 10.178 y/o las que rijan en el futuro.

Las disposiciones del párrafo anterior no resultan de aplicación cuando se trate de la retribución que las compañías de seguros abonan a sus productores.

**Artículo 6º:** ESTABLECER que en el caso de adquisición de cereales, forrajeras u oleaginosas a acopiadores, consignatarios y/o

intermediarios, cualquiera fuere la modalidad de comercialización utilizada y en tanto la comisión no se encuentre discriminada, la base de retención será el total del pago correspondiente a dicha operación, debiendo aplicar el procedimiento y la alícuota que dispone el inciso a) del Artículo 10 del Decreto N° 443/04 y sus modificatorios.

En tales supuestos no será de aplicación el procedimiento establecido en el Artículo 17 del referido Decreto, por lo que las retenciones sufridas por el acopiador, consignatario y/o intermediario, revestirán para el mismo, el carácter de pago a cuenta de la obligación tributaria que le correspondiere abonar conforme al primer párrafo del Artículo 16 de la misma norma.

**Artículo 7°:** ESTABLECER que en el caso de adquisición de hacienda a sujetos comprendidos en el artículo 195 del Código Tributario Provincial - Ley 6006 t.o. 2012 y sus modificatorias.-, la base de retención estará constituida, exclusivamente y en tanto se encuentren discriminados, por los conceptos detallados en el citado artículo aplicando el procedimiento y las alícuotas que, para cada uno de ellos, prevé el Artículo 10 del Decreto N° 443/04 y sus modificatorios.

**Artículo 8°:** ESTABLECER que cuando se trate de agentes de retención que efectúen liquidaciones o rendiciones periódicas correspondientes a sistemas de pago mediante tarjetas de crédito, de compras y/o pagos, tickets o vales alimentarios, de combustibles y/o cualquier clase de tickets o vales de compras y/o similares, que deban actuar como tales en virtud de las disposiciones previstas en el inciso b) del Artículo 10 del N° Decreto 443/04 y sus modificatorios, respecto de sujetos pasibles que tributen bajo las normas del Convenio Multilateral - Artículo 2-, dichas retenciones se practicarán, exclusivamente, a aquellos contribuyentes que se encuentren incluidos en el padrón que al efecto suministrará la Dirección General de Rentas a través de su publicación en la página web del Gobierno de la Provincia de Córdoba ([www.cba.gov.ar](http://www.cba.gov.ar)).

A los fines de la confección del padrón no será de aplicación la excepción dispuesta en el inciso a) del artículo 4° del Decreto N° 443/04 y sus modificatorios y Artículo 26 de la presente Resolución.

**Artículo 9°:** ESTABLECER que lo dispuesto en el inciso i) del artículo 4° del Decreto N° 443/04 y sus modificatorios no será de aplicación para las retenciones que deban practicar quienes efectúen liquidaciones o rendiciones periódicas correspondientes a sistemas de pago mediante tarjetas de crédito, de compras y/o pagos, tickets o vales alimentarios, de combustibles y/o cualquier clase de tickets o vales de compras y/o similares, en virtud de las disposiciones previstas en el inciso b) del Artículo 10 del Decreto N° 443/04 y sus modificatorios.

**Artículo 10°:** ESTABLECER que cuando se trate de agentes de retención que efectúen liquidaciones o rendiciones periódicas correspondientes a sistemas de pago mediante tarjetas de crédito, de compras y/o pagos, tickets o vales alimentarios, de combustibles y/o cualquier clase de tickets o vales de compras y/o similares, que deban actuar como tales en virtud de las disposiciones previstas en el inciso b) del Artículo 10 del Decreto N° 443/04 y sus modificatorios, respecto de sujetos comprendidos en el régimen especial de tributación de impuesto fijo previsto en el Código Tributario Provincial o normas tributarias especiales, la excepción del inciso f) del Artículo 4° del Decreto N° 443/04 y sus modificatorios se aplicará, exclusivamente, a aquellos contribuyentes que se encuentren incluidos en el padrón que al efecto suministrará la Dirección General de Rentas a través de su publicación en la página web del Gobierno de la Provincia de Córdoba ([www.cba.gov.ar](http://www.cba.gov.ar)).

## **Título II**

### **Régimen de Percepción**

**Artículo 11°:** NOMINAR Agentes de Percepción, en el marco del Decreto N° 443/04 y sus modificatorios, a los sujetos que se encuentran incluidos en el Anexo II, el que con cuatro (4) fojas útiles forma parte integrante de la presente resolución, conforme al siguiente detalle:

- a) ANEXO II - A): Sector Industria Automotriz.
- b) ANEXO II - B): Sector Bebidas, Embotelladoras de Gaseosas y Cervezas.
- c) ANEXO II - C): Sector Combustibles.
- d) ANEXO II - D): Sector Construcción.
- e) ANEXO II - E): Sector Industria del Neumático.
- f) ANEXO II - F): Sector Laboratorios.
- g) ANEXO II - G): Sector Artículos para el Hogar, de Electrónica y Similares.
- h) ANEXO II - H): Sector Maquinarias.
- i) ANEXO II - I): Sector Pinturerías.
- j) ANEXO II - J): Sector Papeleras y Librerías.
- k) ANEXO II - K): Sector Artículos de Limpieza y Perfumerías.
- l) ANEXO II - L): Sector Productos Alimenticios.
- m) ANEXO II - M): Sector Comercios Mayoristas.
- n) ANEXO II - N): Sector Tabacaleras.
- o) ANEXO II - O): Sector Textiles e Indumentaria.
- p) ANEXO II -P): Sector Prestadores de Servicios Públicos
- q) ANEXO II -Q): Sector Colchonerías.
- r) ANEXO II -R): Sector Agroquímicos.
- s) ANEXO II -S): Sector servicios inmobiliarios y locación de inmuebles.
- t) ANEXO II -T): Sector vidrios, cristales y similares.
- u) ANEXO II -U): Sector franquicias.
- v) ANEXO II -V): Intermediarios que compran bienes a nombre propio y por cuenta de terceros.

**Artículo 12º:** DEFINIR con carácter general, a los efectos previstos en el Artículo 25 del Decreto N° 443/04 y sus modificatorios, la suma de pesos quinientos (\$ 500). No obstante, cuando se trate de los agentes de percepción incluidos en los sectores B): Sector Bebidas, Embotelladoras de Gaseosas y Cervezas y N): Sector Tabacaleras, ambos del Anexo II de la presente resolución, no deberán computar

monto alguno a los efectos previstos en el párrafo anterior.

**Artículo 13º:** ESTABLECER a los efectos previstos en el tercer párrafo del Artículo 27 del Decreto N° 443/04 y sus modificatorios y en relación a los distintos sectores nominados en el Anexo II, que forma parte integrante de la presente resolución, las alícuotas que se indican a continuación:

<i>Anexo II - A): Sector Industria Automotriz</i>	
<i>Alicuota:</i>	<i>General: cuatro con setenta y cinco por ciento (4,75%)</i>
	<i>Comercialización de vehículos automotores, motocicletas y ciclomotores producidos en el MERCOSUR: tres coma cincuenta por ciento (3,50%)</i>
<i>Anexo II - B): Sector Bebidas, Embotelladoras de Gaseosas y Cervezas</i>	
<i>Alicuota</i>	<i>General: cuatro por ciento (4%)</i>
<i>Anexo II - C): Sector Combustibles</i>	
<i>Alicuota:</i>	<i>General: tres coma veinticinco por ciento (3,25%)</i>
	<i>Expedido de gasoil: dos por ciento (2%)</i>
<i>Anexo II - D): Sector Construcción</i>	
<i>Alicuota</i>	<i>General: cuatro por ciento (4%)</i>
<i>Anexo II - E): Sector Industria del Neumático</i>	
<i>Alicuota</i>	<i>General: cuatro por ciento (4%)</i>
<i>Anexo II - F): Sector Laboratorios</i>	

<i>Alicuota:</i>	<i>General: uno coma cincuenta por ciento (1,50%)</i>
<i>Anexo II - G): Sector Artículos para el Hogar, de Electrónica y Similares</i>	
<i>Alicuota:</i>	<i>General: cuatro por ciento (4%)</i>
<i>Anexo II - H): Sector Maquinarias</i>	
<i>Alicuota:</i>	<i>General: cuatro por ciento (4%)</i>
<i>Anexo II - I): Sector Pinturerías</i>	
<i>Alicuota:</i>	<i>General: cuatro por ciento (4%)</i>
<i>Anexo II - J): Sector Papeleras y Librerías</i>	
<i>Alicuota:</i>	<i>General: cuatro por ciento (4%)</i>
<i>Anexo II - K): Sector Artículos de Limpieza y Perfumería</i>	
<i>Alicuota:</i>	<i>General: cuatro por ciento (4%)</i>
<i>Anexo II - L): Sector Productos Alimenticios</i>	
<i>Alicuota:</i>	<i>General: cuatro por ciento (4%)</i>
<i>Anexo II - M): Sector Comercios Mayoristas</i>	
<i>Alicuota:</i>	<i>General: cuatro por ciento (4%)</i>
<i>Anexo II - N): Sector Tabacaleras</i>	
<i>Alicuota:</i>	<i>General: cero coma cuarenta por ciento (0,40%)</i>
<i>Anexo II - O): Sector Textiles e Indumentaria</i>	

<i>Alicuota:</i>	<i>General: cuatro por ciento (4%)</i>
<i>Anexo II - P): Sector Prestadores de Servicios Públicos</i>	
<i>Alicuota:</i>	<i>General: once por ciento (11%)</i>
<i>Anexo II - Q): Sector Colchonerías</i>	
<i>Alicuota:</i>	<i>General: cuatro por ciento (4%)</i>
<i>Anexo II - R): Sector Agroquímicos</i>	
<i>Alicuota:</i>	<i>General: dos por ciento (2%)</i>
<i>Anexo II - S): Sector Servicios Inmobiliarios y Locación de Inmuebles</i>	
<i>Alicuota:</i>	<i>General: cuatro por ciento (4%)</i>
<i>Anexo II - T): Sector Vidrios, Cristales y Similares</i>	
<i>Alicuota:</i>	<i>General: cuatro por ciento (4%)</i>
<i>Anexo II - U): Sector Franquicias</i>	
<i>Alicuota:</i>	<i>General: cuatro por ciento (4%)</i>
<i>Anexo II - V): Intermediarios que compren bienes a nombre propio y por cuenta de terceros</i>	
<i>Alicuota:</i>	<i>General: cuatro por ciento (4%)</i>

Sin perjuicio de lo previsto precedentemente, cuando el agente de percepción efectúe ventas, locaciones de obras y/o prestaciones de servicios en la Provincia de Córdoba, y el adquirente, locatario y o prestatario no acredite ante el mismo su condición de inscripto en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en esta jurisdicción, ya sea como contribuyentes locales o de Convenio Multilateral, quedarán sujetos al régimen de percepción a una alícuota incrementada en un cincuenta por ciento (50%) a la definida en el cuadro anterior, conforme las disposiciones del Decreto N° 443/04 y sus modificatorios.

**Artículo 14º:** ESTABLECER que los agentes de percepción nominados por esta Secretaría en el marco del Decreto N° 443/04 y sus modificatorios, deberán actuar como tales por el conjunto de sus actividades y operaciones, independientemente del sector o rubro de actividad por el cual hubieran sido nominados. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente, los agentes de percepción del Anexo II - L) Sector Productos Alimenticios, no deberán actuar como tales en los siguientes casos:

- Operaciones de venta de cereales, oleaginosas y/o ganado.
- Venta de productos que revistan el carácter de insumos o prestaciones de servicios para la actividad agrícola y/o ganadera.
- Comercialización de leche por parte del productor lechero en tanto la factura y/o liquidación de venta sea confeccionada por el adquirente. Cuando un agente de percepción se encuentre nominado en más de un sector, deberá aplicar la alícuota prevista para cada

uno de los sectores por los cuales hubiere sido nominado. En tal caso, si el agente de percepción efectuara operaciones no tipificadas dentro de alguno de los sectores por los que se encuentra nominado, deberá aplicar, en cumplimiento de las disposiciones del presente artículo, la menor de las alícuotas generales correspondientes a dichos sectores.

Artículo 15º: ESTABLECER que la exclusión prevista en el inciso d) del Artículo 22 del Decreto N° 443/04 y sus modificatorios, no será de aplicación para los agentes de percepción comprendidos en el Anexo II de la presente Resolución.

Artículo 16º: DISPONER que los Agentes de Percepción nominados en el Anexo II - P): Sector Prestadores de Servicios Públicos de la presente Resolución, deberán aplicar la percepción que corresponda por dicha actividad sobre las prestaciones correspondientes a suministros ubicados en la Provincia de Córdoba.

Artículo 17º: ESTABLECER que para la determinación de la base de percepción definida en el Artículo 27 del Decreto N° 443/04 y sus modificatorios, los Agentes de Percepción nominados en el Anexo II - P): Sector Prestadores de Servicios Públicos de la presente Resolución, deberán excluir los fondos o importes recaudados por cuenta de terceros que se facturen conforme lo establecido por disposiciones nacionales, provinciales, municipales o por convenios específicos de la actividad.

Artículo 18º: ESTABLECER que los agentes de percepción nominados en el Anexo II - P):

Sector Prestadores de Servicios Públicos y en el Anexo II - B) Sector Bebidas, Embotelladoras de Gaseosas y Cervezas, ambos de la presente Resolución, deberán determinar la percepción aplicando la alícuota prevista en el Artículo 13, incrementada en un cien por ciento (100%) cuando se trate de servicios prestados u operaciones de ventas efectuadas a sujetos pasibles inscriptos en los códigos de actividades económicas: 63100; 63200; 63201; 84901 y 84902, conforme la codificación establecida en el Artículo 17 de la Ley Impositiva N° 10.178, o la que la sustituya en el futuro, y sus respectivos códigos equivalentes para sujetos pasibles que tributen bajo las normas de Convenio Multilateral.

A fin de aplicar lo previsto en el párrafo anterior los agentes de percepción deberán observar el padrón que al efecto suministrará la Dirección General de Rentas a través de su publicación en la página web del Gobierno de la Provincia de Córdoba ([www.cba.gov.ar](http://www.cba.gov.ar)).

Artículo 19º: DISPONER que los agentes de percepción nominados en el Anexo II - V): Intermediarios que compran bienes a nombre propio y por cuenta de terceros, deberán actuar como tales en aquellas liquidaciones que realicen a sus comitentes, o en la parte correspondiente de la misma, vinculadas a compras efectuadas a nombre propio y por cuenta de éstos, que no hubieren resultado alcanzadas por la percepción conforme el primer párrafo del Artículo 31 del Decreto N° 443/04 y sus modificatorios.

### Título III

#### Régimen de Recaudación

Artículo 20º: NOMINAR agentes de recaudación en el marco del Título Cuarto del Decreto N° 443/04 y sus modificatorios, a los sujetos que se encuentran incluidos en el Anexo III el que con una (1) foja útil forma parte integrante de la presente Resolución, conforme al siguiente detalle:

a) Anexo III - A) Municipalidades de la Provincia de Córdoba.

b) Anexo III - B) Titulares y/o administradores de "portales virtuales": comercio electrónico.

Artículo 21º: ESTABLECER conforme las disposiciones del inciso b) del Artículo 43 (2) del Decreto N° 443/04 y sus modificatorios, que los sujetos referidos en dicho inciso, serán pasibles de recaudación cuando las operaciones realizadas en el transcurso de un (1) mes calendario reúnan concurrentemente las siguientes características:

1) Los compradores de los bienes, locaciones y/o prestaciones de obras y/o servicios tengan domicilio denunciado, real o legal fijado en la Provincia de Córdoba, 2) la cantidad de operaciones resulte igual o superior a cinco (5) y 3) el monto total de dichas operaciones resulte igual o superior a pesos ocho mil (\$ 8.000).

Artículo 22º: CUANDO se trate de operaciones que encuadren en el artículo precedente, la recaudación deberá ser practicada sobre la

totalidad de las operaciones perfeccionadas en el transcurso del mes calendario.

Artículo 23º: ESTABLECER que no corresponderá practicar la recaudación cuando los compradores de los bienes, locaciones y/o prestaciones de obras y/o servicios tengan domicilio fuera del territorio de la Provincia de Córdoba.

Artículo 24º: ESTABLECER que los sujetos titulares y/o administradores de portales virtuales nominados como agentes de recaudación en el marco del Decreto N° 443/04 y sus modificatorios, deberán actuar como tales en el momento del cobro de la liquidación de las comisiones, retribuciones y/u honorarios correspondientes a los servicios prestados, cualquiera sea su naturaleza.

En los casos que las referidas liquidaciones sean canceladas parcialmente, se tomará como monto recaudado al saldo excedente sobre la comisión, retribución y/u honorario.

Artículo 25º: ESTABLECER de acuerdo con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 43 (7) del Decreto N° 443/04 y sus modificatorios, las siguientes alícuotas:

a) tres por ciento (3,00 %) para contribuyentes locales de la Provincia de Córdoba y para los sujetos que encuadren en las disposiciones de los artículos 21 y 22 de la presente Resolución.

b) dos coma cincuenta por ciento (2,50 %) para contribuyentes de Convenio Multilateral con jurisdicción sede o alta en la Provincia de Córdoba, resultando de aplicación las disposiciones del Artículo 48 del Decreto N° 443/04 y sus modificatorios.

### Título IV

#### Disposiciones comunes

Artículo 26º: ESTABLECER en cinco por ciento (5%) el valor del coeficiente unificado de ingresos y gastos, a los fines de lo establecido en los incisos a) de los artículos 4º y 22 del Decreto N° 443/04 y sus modificatorios.

Artículo 27º: FACULTAR a la Dirección General de Rentas a dictar las normas que considere necesarias para la aplicación de lo dispuesto en la presente Resolución.

Artículo 28º: La presente Resolución entrará en vigencia el día 1º de noviembre de 2014 a excepción de lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 8º cuya aplicación corresponderá para la confección del padrón a observar por los agentes de retención a partir del 1º de octubre de 2014.

Artículo 29º: DEJAR sin efecto a partir del 1º de noviembre de 2014 las Resoluciones N° 52/08, N° 53/08, N° 69/08, N° 79/08, N° 46/09, N° 63/09, N° 87/09, N° 57/10, N° 04/11, N° 37/11, N° 52/11, N° 62/11, N° 03/12, N° 08/12, N° 37/12, N° 38/12, N° 49/12, N° 05/13, N° 12/13, N° 20/13, N° 29/13, N° 30/13, N° 41/13, N° 01/14, N° 03/14, N° 12/14, N° 13/14, N° 14/14 y N° 16/14 de esta Secretaría.

Los actos jurídicos ejecutados, resueltos o perfeccionados durante la vigencia de las

referidas Resoluciones, conservarán plenamente sus efectos.

**Artículo 30º:** Los agentes de retención y/o percepción incorporados o dados de baja en los Anexos I y II de la presente Resolución deberán comenzar a actuar o cesar como tales a partir de la fecha indicada en los respectivos Anexos.

**Artículo 31º:** Toda cita efectuada en disposiciones vigentes respecto de las

resoluciones previstas en el artículo precedente, debe entenderse referida a esta norma.

**Artículo 32º:** PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

CR. LUIS DOMINGUEZ

SECRETARIO DE INGRESOS PÚBLICOS  
MINISTERIO DE FINANZAS

### **ANEXO**

[http://boletinoficial.cba.gov.ar/anexos2014/SIP\\_r19.pdf](http://boletinoficial.cba.gov.ar/anexos2014/SIP_r19.pdf)